

Decreto 67

CREA AREA DE PROTECCION "ISLA MOCHA" EN PROVINCIA DE ARAUCO
MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 04-ABR-1979 | Fecha Promulgación: 21-FEB-1979

Tipo Versión: Única De : 04-ABR-1979

Url Corta: <http://bcn.cl/2hlmf>



CREA AREA DE PROTECCION "ISLA MOCHA" EN PROVINCIA DE ARAUCO

Santiago 21 de Febrero de 1979.- Hoy se decretó lo que sigue;

Núm. 67.- Vistos: lo manifestado por el Servicio Nacional de Turismo en su Ord. N° 1.425/3, de 27 de Diciembre de 1978; lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su ordinario N° 869 de 8 de Febrero de 1979; lo dispuesto en el artículo 56° de la ley N° 15.020; la ley de Bosques, cuyo texto está contenido en el decreto supremo número 4.363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización; la ley N° 16.640; el estatuto orgánico del Ministerio de Agricultura; el DFL. N° 294, de 1960 y los decretos leyes N°s. 1, de 1973; 527 y 806, de 1974, y

Considerando:

Que es función del Estado promover el desarrollo turístico del país;

Que es indispensable la protección de la vegetación en la Isla Mocha, situada en la provincia de Arauco, VII Región, con el objeto de acrecentar el atractivo del paisaje en los lugares que más adelante se indican

Decreto:

Primero: Decláranse Area de Protección los terrenos de la Oficina de Normalización Agraria, ex Corporación de la Reforma Agraria, situados en la Isla Mocha y señalados en el plano que se acompaña, escala 1:20.000, con una superficie aproximada de 2.304 hectáreas.

Estos terrenos comprenden la parte central de la isla limitando en todo su perímetro con los deslindes interiores de 33 parcelas (31 particulares y 2 fiscales).

Segundo: Prohíbese en esta Area de Protección la corta o el aprovechamiento en cualquier forma de árboles y arbustos.

Tercero: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la corta de árboles y arbustos dentro de los límites de esta Area cuando dichas faenas tengan por finalidad despejar terrenos para la realización de obras de beneficio público o para la atención de las necesidades normales de la población insular.

Cuarto: El Cuerpo de Carabineros de Chile, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal arbitrarán las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto, debiendo fiscalizar su cumplimiento.



Quinto: Las infracciones a las normas de este decreto serán sancionadas por el Servicio Agrícola y Ganadero en conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo II, capítulo IX, Título XI de la ley número 16.640.

Sexto: El incumplimiento de las condiciones estipuladas en la autorización referida en el artículo 3° del presente decreto, hará aplicable al infractor las sanciones señaladas en el artículo quinto precedente; sin perjuicio de la facultad de la autoridad respectiva para dejar de inmediato sin efecto la autorización correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET HUGARTE General de Ejército Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Washington Carrasco Fernández, General de División, Ministro de Defensa Nacional subrogante.

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Iván Segers Fuenzalida, Jefe Administrativo.